

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000462** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Decreto 3930 de 2010, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Subrayado fuera del texto.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre los usuarios que vierten al Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad industrial desarrollada por la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección el día 10 de Diciembre de 2.013, emitiéndose el concepto técnico N° 0072 de Febrero 4 de 2.014, que se describe a continuación:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Las subestaciones eléctricas de Malambo y Sabanagrande, telecontroladas por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., operan con normalidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Al iniciar el recorrido entre las subestaciones eléctricas de Malambo y Sabanagrande, se presentó el plan de gestión integral de residuos peligrosos, con el objeto de identificar previamente los residuos generados. Sin embargo, no se evidenció en el documento la inclusión de ambas subestaciones eléctricas como sitios potenciales para la generación de desechos peligrosos.

Para el caso de la Subestación Eléctrica Malambo, el dispositivo eléctrico ubicado es un transformador tridevanado de 110kV, el cual puede modificar la tensión a 34.5 kV. En relación a la Subestación Eléctrica Sabanagrande, el transformador tridevanado convierte de 34.5 kV a 13.8 kV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. № - 0 0 0 4 6 2 2014
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

Según se indicó, todos los dispositivos eléctricos instalados operan con aceite dieléctrico carente de PCB. Si bien la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. presentó análisis de laboratorio asociado al aceite dieléctrico (Oficio radicado No. 002799 del 10 de abril de 2013) empleado en la subestación eléctrica Malambo, no se evidencia un resultado claro sobre el contenido de PCB. Además, no se presentaron los demás soportes documentales.

El funcionario afirmó que los residuos peligrosos generados son entregados a la empresa LITO. La documentación asociada a dicha empresa fue presentada en el oficio radicado No. 002799 del 10 de abril de 2013.

CUMPLIMIENTO.

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO | | |
|-------------------------------|---|--------------|----|--|
| | | Si | No | Observaciones |
| Auto 0609 de 2012 (24 Ago) | 1. Presentación del RUT ante la Corporación. | X | | Mediante el oficio radicado No. 002799 del 10 de abril de 2013, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. presenta el Registro Único Tributario – RUT. |
| Auto 0192 de 2013 (18 Mar) | 1. Presentación del certificado de existencia y representación legal. 2. Garantizar una copia física del plan de gestión integral de residuos peligrosos en la subestación eléctrica Malambo. 3. Remitir certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libre de PCB. 4. Enviar documento en donde conste el mantenimiento de los equipos, 5. Presentación certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición, 6. Enviar la certificación de recolección de las baterías usadas y/o averiadas por parte del productor 7. Presentación certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en la subestación Malambo, correspondiente al período 2011, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo 8. Presentación copia de la resolución donde se otorga licencia ambiental a la empresa LITO para prestar los servicios de manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos 9. Adelantar la entrega de las llantas usadas a la empresa productora y presentar el soporte documental respectivo ante la Corporación 10. Construir y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. | X | | Mediante los oficios radicados No. 002799 del 10 de abril de 2013 y No. 004159 del 20 de mayo de 2013, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. presentó la documentación asociada a los numerales 2, 8 y 9 respectivamente. Sin embargo, no se evidenciaron los demás soportes documentales exigidos. |

CONCLUSIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. No - 0 0 0 4 6 2 2014
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

El plan de gestión integral de residuos peligrosos fue presentado al momento de la visita para objeto de seguimiento y verificación, como está establecido en el Literal b – Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No obstante, se resalta que no hay claridad sobre la inclusión de las subestaciones eléctricas Malambo y Sabanagrande como sitios potenciales para la generación de residuos peligrosos.

Para la operación de la subestación eléctrica Malambo, se cuenta con un transformador tridevanado de 110 kV, el cual puede modificar la tensión a 34.5kV. Mientras que en la subestación eléctrica Sabanagrande, el transformador recibe 34.5 kV y lo convierte a 13.8 kV.

Respecto a su funcionamiento, se explicó que operan con aceite dieléctrico. Aunque para la subestación eléctrica Malambo se remitieron análisis de laboratorio asociados a las características fisicoquímicas del mencionado líquido, no se cuantifica claramente la concentración de PCB. Además, tampoco se presentaron los soportes documentales exigidos mediante el Auto 0192 del 2013, asociados a dicho contenido.

El gestor de residuos peligrosos, contratado por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., es LITO. Las evidencias documentales asociadas a los permisos ambientales de dicha empresa se presentaron mediante el oficio radicado No.002799 del 10 de abril de 2013”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes,

“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es;

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. № - 0 0 0 4 6 2 2014
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que se considera oportuno, recabar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones antes anotadas, con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Por lo anteriormente expuesto, se

Dispone

PRIMERO: Requerir a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, NIT: 802.007.670-6, representada legalmente por el señor Benjamín Payares Ortiz, con dirección de notificación Carrera 55 # 72-109 Edificio Ejecutivo II Piso 6, Barranquilla – Atlántico, en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá en un término máximo de treinta (30) días hábiles, modificar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos incluyendo de forma explícita a la Subestación Eléctrica Malambo y la Subestación Eléctrica Sabanagrande como sitios potencialmente generadores de desechos peligrosos. Ello implica asimismo, la variación en el alcance del documento expuesto anteriormente.
2. Deberá En un término máximo de cinco (5) días, presentar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en las subestaciones eléctricas Malambo y Sabanagrande, correspondiente a los períodos 2012 y 2013, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.
3. Deberá En un término máximo de diez (10) días hábiles, enviar documento en donde conste el mantenimiento de los equipos en la Subestación Eléctrica Sabanagrande, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.
4. Deberá En un término máximo de diez (10) días hábiles, presentar certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos ubicados en la Subestación Eléctrica Sabanagrande han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.
5. Deberá En un término máximo de diez (10) días hábiles, remitir certificación del proveedor donde conste que los equipos ubicados en la Subestación Eléctrica Sabanagrande fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº - 000462** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”**

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Gerente Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico N° 00072 de 2014.

Dado en Barranquilla a los **21 JUL. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp. 0827-424

Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla

Revisó: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E) *Arcon*